

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al Despacho de la señora Juez, informando que revisado el expediente, especialmente el cuaderno de medidas cautelares, no existe solicitud alguna de remanente emanada de alguna autoridad judicial o administrativa que recaiga sobre los bienes del aquí demandado que fueron susceptibles de embargo. Lo anterior, para lo que sea de su consideración.

  
Yolín Andrea Forrás Salcedo  
Secretaria

15 de noviembre de 2019



### JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Quince (15) de noviembre de Dos Mil Diecinueve (2.019).

Se encuentra al Despacho el presente proceso Ejecutivo Singular seguido por **LUISA FERNANDA YÁÑEZ CHACON**, a través de apoderado judicial, en contra de **YABER ABDALA VALENCIA**, para decidir lo que en derecho corresponda.

En primer lugar, se advierte que desde el día 07 de noviembre de 2017, existe inactividad total en el presente expediente. Aunado a lo anterior, para tomar cualquier decisión al respecto, también debe observarse que mediante proveído de fecha 24 de enero de 2017 (folios 28 de este cuaderno principal), este Despacho Judicial tomo la decisión de seguir adelante la ejecución en contra del extremo pasivo.

Ante estos dos eventos descritos, se debe acudir a la figura jurídica contemplada en el artículo 317 numeral 2º y literal B del Código General del Proceso (codificación que se encuentra en vigencia total en la actualidad) que estipula:

*"2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. (...)*

**b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;"**

Conforme a lo anterior, en el presente caso debe contabilizarse el plazo de que trata el literal B en cita, por cuanto ya se tomó la decisión de seguir adelante la ejecución y la última actuación que dio impulso al proceso se efectuó mediante auto de fecha 03 de noviembre de 2017, notificado por estado el día 07 de noviembre de la misma anualidad, en la que se resolvió agregar la diligencia de secuestro del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 260-15872 e igualmente se puso en

conocimiento de la parte demandada el abono reportado por la misma parte demandante de la suma de (\$250.000.000), para los efectos correspondientes, sin que desde dicho momento a la fecha se hubiere emitido actuación posterior alguna por la parte interesada en esta ejecución.

Ahora, tomando como última fecha en que se surtió actividad alguna en el proceso, que no es otra que la decisión fechada 07 de noviembre de 2017, tenemos que a la fecha de hoy ha transcurrido el término de dos años en absoluta inactividad.

Se concluye entonces, que ha transcurrido el tiempo de ley exigido por la normatividad en mención, para que se tomen las decisiones de rigor, esto es, haber transcurrido dos (2) años en inactividad absoluta como sucedió en el presente caso.

Así las cosas, se deben tener por materializado los requisitos para que se decrete la terminación del presente proceso por Desistimiento Tácito; toda vez, que correspondiendo al extremo activo el impulso de esta clase de procesos de naturaleza dispositiva, la entidad demandante no han mostrado un mínimo de interés en seguir con la presente ejecución.

Finalmente, atendiendo a la constancia secretarial que luce en la parte superior de este auto, debe decirse que al no existir solicitud de remanente alguno en este proceso, habrá de disponerse el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, tal como lo establece el Literal d) del artículo 317 del Código General del Proceso, todo lo cual constara en la parte resolutive de este e auto, para lo cual deberán examinarse los autos de fechas 31 de octubre de 2016, 02 de diciembre de 2016 y 15 de mayo de 2017 (del cuaderno de medidas).

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

## RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO** del presente Proceso Ejecutivo Singular radicado bajo el número 54-001-31-53-001-2016-00360-00, seguido por **LUISA FERNANDA YÁÑEZ CHACON**, en contra de **YABER ABDALA VALENCIA**, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO: NO HACER ENTREGA** de los documentos que dieron lugar a la iniciación de esta demanda, sin la previa solicitud de la parte DEMANDANTE y la concerniente autorización.

**TERCERO: LEVANTAR** las medidas cautelares que se hayan decretado, para lo cual deberán examinarse los autos de fechas 31 de octubre de 2016, 02 de diciembre de 2016 y 15 de mayo de 2017 (del cuaderno de medidas). Por SECRETARIA realícense los oficios atendiendo a los autos por medio de los cuales se hayan ordenado, dirigidos a cada una de las autoridades a las cuales se les impartió orden en dicho sentido.

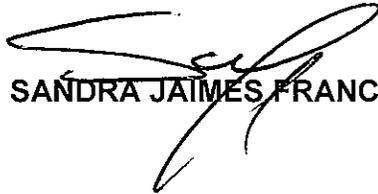
**CUARTO:** ARCHÍVESE el presente expediente, conforme lo prevé el último inciso del artículo 122 del Código General del Proceso.

**QUINTO:** Déjese constancia de su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial y en los libros respectivos.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**La Juez,**

A.S.

  
**SANDRA JAIMES FRANCO**

